

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 23 de noviembre de 2000

relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF y por el que se autoriza su aplicación provisional

(2000/787/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo segundo del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles con la República Popular de China.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 19 de mayo de 2000.
- (3) Procede firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea.
- (4) Es necesario aplicar este Acuerdo con carácter provisional hasta tanto finalicen los correspondientes procedimientos para su conclusión formal, a reserva de reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

A reserva de su celebración, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000 por el que se

modifica el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado en Pekín el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF modificados ambos por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 6 de diciembre de 1999, se firmará en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

El Acuerdo se aplicará provisionalmente hasta tanto finalicen los trámites para su celebración, a reserva de reciprocidad ⁽¹⁾.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. TASCA

⁽¹⁾ La fecha de inicio de la aplicación provisional es el 24 de noviembre de 2000.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado en Pekín el 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas sobre el comercio de productos textiles y por el que se modifica el Acuerdo celebrado entre ellas rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF

A. Nota del Consejo de la Unión Europea

Señor:

1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas entre nuestras respectivas delegaciones con vistas a la modificación y prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles rubricado el 9 de diciembre de 1988, modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo AMF») y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China, rubricado el 19 de enero de 1995, sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF (denominado en lo sucesivo «Acuerdo no AMF») modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999.
2. Realizadas las consultas, las Partes acordaron modificar los Acuerdos AMF y no-AMF.
3. En el caso de que la República Popular de China se adhiriera a la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad a la fecha de expiración de los Acuerdos bilaterales AMF y no AMF, las restricciones vigentes en virtud de dichos Acuerdos deberán reducirse gradualmente en el marco del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido y el Protocolo de adhesión de China a la OMC.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes acordaron los siguientes puntos referentes a las notificaciones sobre las restricciones en virtud del Acuerdo AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:
 - a) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo AMF (salvo los límites cuantitativos relativos a productos incluidos ya por la Comunidad Europea en las fases 1 o 2 de integración en virtud del Acuerdo sobre los textiles y el vestido), en los niveles acordados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos de la notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, en el que se detallan los límites cuantitativos definidos en el anexo III del mencionado acuerdo incluidos los límites cuantitativos reservados a la industria europea en esas cantidades y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico del perfeccionamiento pasivo y ferias europeas, respectivamente.
 - b) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles los coeficientes de crecimiento aplicables a los niveles de restricción, y a las partes pertinentes, aplicándose esos coeficientes de crecimiento a la renovación del Acuerdo AMF para el año 2000.
 - c) Esos coeficientes de crecimiento se aumentarán por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento del Acuerdo sobre los textiles y el vestido para la 2ª fase de integración que comenzará a partir del 1 de enero del año siguiente a la adhesión, y, después del 1 de enero de 2002, por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento para la 3ª fase de integración.
 - d) La Unión Europea notificará las disposiciones de flexibilidad contenidas en el artículo 5 del Acuerdo AMF, salvo las disposiciones sobre flexibilidad del apartado 5 del artículo 5 que serán aplicables a los límites cuantitativos contenidos en el anexo III del mencionado acuerdo y a los límites establecidos para las ferias europeas.
5. No obstante lo dispuesto en el punto 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes convinieron en los siguientes aspectos referentes a las notificaciones sobre las restricciones conforme al Acuerdo no AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:

- a) La Comunidad Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo no AMF en los niveles especificados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, detallando los límites cuantitativos contenidos en el anexo II del Acuerdo no AMF y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico de perfeccionamiento pasivo.
 - b) Las Partes acuerdan que hasta que finalice la liberalización de las restricciones cuantitativas anteriormente mencionadas los coeficientes de crecimiento aplicados a ellas, y a las partes pertinentes, para la renovación del acuerdo no AMF para el año 2000 se aplicarán hasta que finalice la liberalización de esas restricciones y se incluirán en la notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
 - c) La Unión Europea incluirá las disposiciones sobre flexibilidad contenidas en el artículo 8 del Acuerdo no AMF en su notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
 - d) Las Partes acuerdan que la Comunidad Europea adaptará su programa de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del ATV para reducir progresivamente las restricciones cuantitativas y ajustarse al anexo I de este Acuerdo.
6. Las Partes acordaron que, tras la adhesión de China a la OMC, de conformidad con el apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido notificarán conjuntamente al Órgano de Supervisión de los Textiles los protocolos administrativos contenidos en el anexo II de este Acuerdo. Las Partes acordaron que los protocolos administrativos se aplicarán por lo que se refiere tanto al Acuerdo AMF como al Acuerdo no AMF.
 7. En caso de que China acceda a la OMC después del 31 de diciembre de 2000, las Partes acuerdan que tanto el Acuerdo AMF como el Acuerdo no AMF se prorroguen automáticamente durante otro período de un año hasta el 31 de diciembre de 2001, sobre la base de los límites cuantitativos para el año 2000, así como todas las partes pertinentes incluidas las cantidades reservadas para la industria europea, las cantidades para el tráfico de perfeccionamiento pasivo y para ferias europeas, incrementadas por los coeficientes de crecimiento, si procede, aplicados a los límites cuantitativos, y a las partes pertinentes, en la renovación del Acuerdo AMF y del Acuerdo no AMF para el año 2000.
 8. Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios con este fin. Hasta tanto ello tenga lugar, se aplicará provisionalmente en condiciones de reciprocidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

ANEXO I

Calendario para la eliminación progresiva de las restricciones cuantitativas notificadas en virtud del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido

Categoría	Organización de la eliminación de la cuota
ex 13	Tras la adhesión
ex 18	Progresivamente
ex 20	Progresivamente
ex 24	Tras la adhesión
ex 39	Tras la adhesión
115	Progresivamente
117	Progresivamente
118	Progresivamente
120	Progresivamente
122	Progresivamente
123	Tras la adhesión
124	Tras la adhesión
125 A	Tras la adhesión
125 B	Progresivamente
126	Progresivamente
127 A	Tras la adhesión
127 B	Tras la adhesión
136 A	Progresivamente
140	Tras la adhesión
145	Progresivamente
146 A	Progresivamente
146 B	Progresivamente
151 B	Tras la adhesión
156	Progresivamente
157	Progresivamente
159	Progresivamente
160	Progresivamente
161	Progresivamente

Para los productos del cuadro anterior que se deben reducir progresivamente las Partes acuerdan que, en función del progreso de la supresión por China del comercio de estado por lo que se refiere a los productos de seda, la Comunidad Europea suprimirá las restricciones para como mínimo 9 categorías el 1 de enero de 2002 y las restricciones para todos los productos restantes a más tardar el 1 de enero de 2005. Cualquiera de las Partes puede solicitar en cualquier momento consultas de conformidad con los procedimientos previstos en los protocolos administrativos acordados entre las Partes con respecto a la aplicación de las mencionadas disposiciones. Para facilitar tales consultas, las autoridades competentes de la Comunidad Europea informarán a las autoridades chinas de cualquier propósito de hacer una notificación a este respecto al Órgano de Supervisión de los Textiles.

ANEXO II

Protocolos administrativos entre la Comunidad Europea y la República Popular de China para la notificación al Órgano de Supervisión de los Textiles de conformidad con el apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido*Artículo 1***Sistema de clasificación**

La clasificación de los productos contemplados en estos protocolos administrativos se basa en la Nomenclatura Arancelaria y Estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «Nomenclatura Combinada» o «NC» en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

*Artículo 2***Determinación del origen de los productos cubiertos**

1. El origen de los productos regulados por estos protocolos administrativos se determinará con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad y los procedimientos para el control de los productos que figuran en el Protocolo A.

2. Si se modifican las normas de origen, la Comunidad adoptará, con el acuerdo de la República Popular de China, las medidas oportunas para evitar toda posible reducción consiguiente de la capacidad de la República Popular de China de acogerse a los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV).

*Artículo 3***Sistema de doble control**

La República Popular de China acuerda restringir sus exportaciones a la Comunidad de los productos descritos en las notificaciones de la Comunidad al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV a los límites establecidos incrementados por los coeficientes de crecimiento previstos en el artículo 2 del ATV y tal como puedan modificarse por las disposiciones de flexibilidad notificadas al OST en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV, hasta que esos productos se integren en el GATT 1994 en virtud de los apartados 6, 8 ó 9 del artículo 2 del ATV. Las exportaciones de productos textiles restringidos estarán sujetas a un sistema de doble control especificado en el Protocolo A.

*Artículo 4***Reserva para la industria**

1. Dentro de los límites descritos en las notificaciones de la Comunidad al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido (ATV), la República Popular de China acuerda mantener una reserva abierta a la industria de la Comunidad para las cantidades y períodos especificados en las notas a pie de página de la notificación.

2. Para facilitar la aplicación de estas disposiciones, la Comunidad presentará a las autoridades competentes de China, antes del término de cada año, la lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas y, si es posible, la cantidad de productos que desee cada empresa. Para ello, las empresas en cuestión deberán ponerse en contacto directamente con los organismos chinos pertinentes antes del 15 de febrero del año

siguiente con el fin de dar a conocer sus intenciones de compra.

3. Las autoridades chinas se comprometen a aplicar el sistema de manera que se asegure la máxima utilización posible de la reserva industrial por la industria de la Comunidad coherente con fuerzas del mercado. Para ello, China se compromete a gestionar el sistema de forma ágil y no discriminatoria, a facilitar los nombres y direcciones de los organismos administrativos de comercio exterior oportunos, a proporcionar sin demora, cuando estén disponibles, los textos de las normativas pertinentes, a garantizar que las licencias de exportación del sistema se identifican como «reserva de la industria», a proporcionar separadamente los datos estadísticos relativos a las licencias expedidas con arreglo a estas disposiciones y a cooperar con las autoridades de la Comunidad Europea para asegurarse de que las licencias expedidas de conformidad con estas disposiciones se identifiquen en los intercambios de información vía la red SIGL establecida entre la Comunidad y China.

*Artículo 5***Cantidades reservadas para su uso en ferias europeas**

Dentro de los límites descritos en las notificaciones de la Comunidad al Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV las cantidades adicionales separadas especificadas para tales fines en la notificación estarán reservadas para su uso en ferias comerciales a condición de que tales cantidades puedan utilizarse exclusivamente en ferias europeas. Tales cantidades podrán modificarse por las disposiciones sobre flexibilidad notificadas al OST en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV.

*Artículo 6***Reimportaciones tras el régimen de perfeccionamiento pasivo**

La República Popular de China y la Comunidad reconocen al carácter especial y diferenciado de las reimportaciones de productos textiles en la Comunidad tras su transformación en la República Popular de China. Podrían preverse tales reimportaciones más allá de los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV a condición de que se efectúen de conformidad con las disposiciones sobre régimen de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

*Artículo 7***Importaciones en la CE para reexportación después de su transformación**

1. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles regulados por estos protocolos administrativos no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV siempre que se declare que dichos

productos están destinados a ser reexportados fuera de la Comunidad en el mismo estado o tras su transformación, dentro del sistema administrativo de control en vigor en la Comunidad. No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas estará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de la República Popular de China y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo A.

2. Cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan pruebas de que los productos exportados de la República Popular de China e imputados por dicho país a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV se han reexportado posteriormente fuera de la Comunidad, las autoridades en cuestión notificarán a la República Popular de China las cantidades de que se trate. Al recibo de dicha notificación, la República Popular de China podrá autorizar exportaciones para el año en curso o el año siguiente de cantidades idénticas de productos, de la misma categoría, que no se imputarán a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV.

Artículo 8

Productos de la industria familiar, de artesanía y de folclore

Los productos de la industria familiar, de artesanía y de folclore que correspondan a las definiciones del Protocolo B del Acuerdo AMF estarán exentos de las restricciones cuantitativas establecidas en virtud del artículo 2 del ATV a condición de que vayan acompañados de un certificado que se ajuste al modelo adjunto a estos protocolos administrativos. En caso de opiniones divergentes entre China y las autoridades comunitarias competentes en el punto de entrada en la Comunidad en cuanto a la naturaleza de tales productos, se celebrarán consultas en el plazo de un mes con objeto de resolver tales dificultades. Las autoridades chinas se comprometen a no expedir certificados por lo que se refiere a esta exención cuando las exportaciones de los productos en cuestión hayan excedido en un 15 % los límites cuantitativos para el producto establecidos en virtud del artículo 2 del ATV.

Artículo 9

Funcionamiento del sistema SIGL

Las Partes acuerdan que efectuarán la gestión de la autorización a través de los enlaces informáticos directos establecidos entre el sistema SIGL de la Comunidad y los ordenadores de autorización de MOFTEC de conformidad con los arreglos acordados entre sí.

Artículo 10

Verificación estadística del remanente

La República Popular de China facilitará a la Comunidad los datos de exportación que indiquen las cantidades transferidas en el transcurso de un año determinado. El cálculo de las cantidades transferidas se efectuará de conformidad con la información y los datos facilitados a través del sistema SIGL. Si hay diferencias estadísticas sustanciales entre los datos de

exportación a partir de los cuales se calcula la cantidad transferida y los datos de la Comunidad, esta última podrá, en los primeros 120 días del año siguiente, pedir que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos por las cantidades de que se trate. Toda solicitud de este tipo deberá ir acompañada de información detallada completa sobre las presuntas diferencias estadísticas. Cuando se formule esta solicitud, las cantidades transferidas no se utilizarán hasta que las Partes den por concluidas las consultas. Si no se efectúa una solicitud en el plazo de 120 días, se supondrá que la cantidad transferida se ha calculado correctamente.

Artículo 11

Intercambio de información estadística

1. La República Popular de China se compromete a comunicar a la Comunidad información estadística detallada sobre todas las licencias de exportación expedidas por las autoridades de la República Popular de China para todas las categorías de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV. La República Popular de China indicará en sus informes estadísticos periódicos los niveles máximos de exportación para cada categoría sujeta a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV y el índice de utilización de los mismos.

2. Del mismo modo, la Comunidad remitirá a las autoridades de la República Popular de China información estadística detallada sobre los documentos de importación expedidos por las autoridades comunitarias respecto de las licencias de exportación expedidas por la República Popular de China. Esta información se remitirá, para todas las categorías de productos, antes del final del segundo mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

3. La Comunidad transmitirá a las autoridades de la República Popular de China estadísticas de importación para productos cubiertos por el apartado 1 del artículo 7 de estos protocolos administrativos.

4. Si al estudiar la información intercambiada se comprobasen discrepancias significativas entre las tablas estadísticas de las importaciones y de las exportaciones, se podrán iniciar consultas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos. Estas consultas se resolverán sobre la base de las descripciones acordadas de los productos que figuran en la notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV.

5. Las Partes acuerdan que el intercambio de información se realizará en la mayor medida posible a través de los enlaces informáticos establecidos entre el sistema SIGL de la Comunidad y los ordenadores de autorización de MOFTEC a los que se hace referencia en el artículo 9.

6. En cualquier caso, la información prevista en el apartado 1 se remitirá, para todas las categorías de productos, antes del final del mes siguiente al que se refieren las estadísticas y la información mencionada en el apartado 3, para todas las categorías de productos, se transmitirá antes del final del tercer mes siguiente al trimestre al que se refieren las estadísticas, salvo que se hayan transmitido ya por medios electrónicos.

*Artículo 12***Modificaciones de la clasificación**

1. Se informará a las autoridades de la República Popular de China de toda modificación de la Nomenclatura Combinada o cualquier decisión, adoptada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad, relativa a la clasificación de los productos cubiertos por estos protocolos administrativos. Toda modificación o decisión de este tipo que dé lugar a una modificación de la clasificación de los productos cubiertos por estos protocolos administrativos no tendrá el efecto de limitar la capacidad de la República Popular de China de utilizar los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV. Las normas de aplicación del presente apartado se establecen en el Protocolo A.

2. En caso de discrepancias entre la República Popular de China y las autoridades comunitarias competentes en el punto de entrada en la Comunidad sobre la clasificación de los productos sujetos a límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV, se podrán iniciar consultas de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos con objeto de llegar a un acuerdo sobre la adecuada clasificación de los productos afectados y resolver cualquier dificultad que surja. Con este fin, las autoridades competentes de la Comunidad informarán a las autoridades de la República Popular de China tan pronto como se presente una discrepancia sobre la clasificación de los productos. Hasta que se llegue a un acuerdo sobre la clasificación apropiada y para evitar perturbaciones del comercio, los productos en cuestión se importarán sobre la base de la clasificación indicada por las autoridades comunitarias competentes en el punto de entrada, de conformidad con las disposiciones de estos protocolos administrativos.

*Artículo 13***Elusión de las disposiciones**

1. La República Popular de China y la Comunidad convienen en cooperar plenamente para prevenir toda elusión de las disposiciones de estos protocolos administrativos por transbordo, desvío u otros medios, de conformidad con el artículo 5 del ATV.

2. La deducción de los límites cuantitativos pertinentes, una vez establecidos de conformidad con el artículo 5 del ATV, se efectuará, por regla general, cargando una cantidad equivalente a las cantidades acordadas a partir de los límites cuantitativos correspondientes para el año en que tuvo lugar la elusión o para años subsiguientes, decidiéndose el calendario y el reparto de tal carga en consulta con la Comunidad, para asegurarse de que cualquier carga pueda llevarse a cabo satisfactoriamente.

3. La República Popular de China confirma que su sistema de control de exportaciones permite la imputación inmediata de las cantidades acordadas para tales fines a los límites cuantitativos correspondientes establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV y el anterior Acuerdo bilateral.

4. Tras la adhesión de China a la OMC, los casos de elusión que hayan tenido lugar antes de la adhesión también se tratarán según las disposiciones de los apartados precedentes.

*Artículo 14***Concentración regional**

1. Los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV relativos a las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de la República Popular de China no serán distribuidos por la Comunidad en asignaciones regionales.

2. No obstante, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos resultantes de la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones de estos protocolos administrativos, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior. En caso de que la Comunidad se acoja a esta disposición, los productos textiles cubiertos por las licencias de exportación correspondientes sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad que se indiquen en esas licencias. Del mismo modo, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o las regiones de la Comunidad que se indiquen en dichas licencias. Esta disposición fue alegada por la Comunidad a partir del 1 de enero de 1993.

3. Las Partes cooperarán para impedir que se produzcan cambios súbitos y perjudiciales de las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

4. La República Popular de China controlará sus exportaciones de productos sujetos a restricciones en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Las consultas se llevarán a cabo de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos. La República Popular de China, a partir de la fecha de solicitud y hasta que finalicen las consultas, no expedirá nuevas licencias de exportación que podrían agravar el problema.

5. No obstante, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas, la República Popular de China, si así lo solicita la Comunidad, aplicará límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la región o las regiones de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Popular de China con licencias de exportación obtenidos antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado formalmente a la República Popular de China la introducción de tales límites. La Comunidad informará a la República Popular de China de las medidas técnicas y administrativas que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

6. La República Popular de China se esforzará por garantizar que las exportaciones en la Comunidad de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV se escalonen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo en cuenta los factores estacionales.

7. La República Popular de China se esforzará por no perjudicar a determinadas regiones de la Comunidad que han tenido tradicionalmente cuotas relativamente pequeñas de importaciones de productos que sirven de insumos para su industria de transformación. La Comunidad y la República Popular de China también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de avisar de cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

Artículo 15

Consultas

1. Salvo que se disponga de otro modo en estos protocolos administrativos, los procedimientos de consulta especiales mencionados en estos protocolos administrativos se regirán por las disposiciones siguientes:

- se notificará por escrito a la Parte contraria toda solicitud de consultas, así como una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de la solicitud;
- las Partes iniciarán las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con el fin de llegar, a más tardar en el plazo de un mes, a un acuerdo o conclusión mutuamente aceptable.

2. Si fuese necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación de estos protocolos administrativos. Las Partes abordarán las consultas que se realicen en virtud de este artículo con espíritu de cooperación y con la voluntad firme de solucionar sus diferencias.

Artículo 16

Límites cuantitativos notificados de conformidad con el artículo 3 del ATV

Las Partes acuerdan que estos protocolos administrativos se aplicarán *mutatis mutandis* a los límites cuantitativos notificados por la Comunidad Europea de conformidad con el artículo 3 ATV.

PROTOCOLO A**TÍTULO I****CLASIFICACIÓN***Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la República Popular de China de cualquier modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la República Popular de China de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por estos protocolos administrativos, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la descripción de los productos de que se trate;
- b) la categoría pertinente y las referencias arancelarias y estadísticas correspondientes;
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Si una decisión de clasificación implica una modificación del criterio de clasificación o un cambio de categoría de un producto sujeto a estos protocolos administrativos, las autoridades competentes de la Comunidad estipularán un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión. Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos en cuestión se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de dicha fecha.

4. Cuando una decisión de clasificación de la Comunidad que implique una modificación del criterio de clasificación o un cambio de categoría de un producto sujeto a estos protocolos administrativos afecte a una categoría sujeta a límites cuantitativos, la Comunidad se compromete a iniciar consultas sin demora de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado 1 del artículo 15 de estos protocolos administrativos con objeto de acordar los ajustes necesarios de los límites cuantitativos correspondientes establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV y paliar cualquier efecto perturbador que pudiera surgir de una decisión comunitaria de este tipo.

TÍTULO II**ORIGEN***Artículo 2*

1. Los productos originarios de la República Popular de China destinados a la exportación a la Comunidad de conformidad con las disposiciones establecidas por estos protocolos administrativos irán acompañados de un certificado del origen de la República Popular de China conforme al modelo adjunto a este protocolo.

2. El certificado de origen de la República Popular de China será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la República Popular de China si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de ese país de conformidad con las normas vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. Los certificados de origen de la República Popular de China mencionados en el apartado 1 no se requerirán para los productos del grupo III del sistema categorías de la Comunidad. Los productos que figuran en el grupo III podrán ser importados en la Comunidad con arreglo a lo establecido en estos protocolos administrativos en relación con la expedición por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial relacionado con los productos en el sentido de que dichos productos son originarios de China de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.

4. El certificado de origen de la República Popular de China mencionado en el apartado 1 no se requerirá para la importación de mercancías cubiertas por un Formulario A de certificado de origen cumplimentado de conformidad con las normas comunitarias pertinentes para poder acogerse a las preferencias arancelarias generalizadas.

Artículo 3

La existencia de leves discrepancias entre las declaraciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto inmediato que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III**SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LOS PRODUCTOS SUJETOS A LÍMITES CUANTITATIVOS****Sección I****Exportación***Artículo 4*

Las autoridades competentes de la República Popular de China expedirán una licencia de exportación para todos los envíos procedentes de la República Popular de China de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV, hasta los límites cuantitativos pertinentes incrementados por los coeficientes de crecimiento previstos en el artículo 2 del ATV y tal como puedan ser modificados por las disposiciones de flexibilidad notificadas al OST en virtud del apartado 1 del artículo 2 del ATV, hasta que estos productos se integren en el GATT 1994 en virtud de los apartados 6, 8 o 9 del artículo 2 del ATV.

Artículo 5

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto a este protocolo y será válida para las exportaciones en el territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos.

3. Estas disposiciones son aplicables sin perjuicio de cualquier arreglo subsiguiente que las Partes puedan incorporar sobre transmisión electrónica de información para reemplazar la concesión de licencias de exportación en papel.

Artículo 6

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades comunitarias competentes de la retirada o alteración de las licencias de exportación ya expedidas.

Artículo 7

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos establecidos en virtud del artículo 2 del ATV para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 8

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 10 siguiente, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías cubiertas por la licencia de exportación.

Sección II

Importación*Artículo 9*

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos establecidos de conformidad con el artículo 2 del ATV estará sujeta a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 10

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento de importación en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente. Las autorizaciones de importación serán válidas durante seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en el territorio aduanero en el que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido si se ha retirado la licencia de exportación correspondiente. No obstante, si no se notifica a las autoridades comunitarias competentes la retirada o anulación de la licencia de exportación hasta después de que se hayan importado los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos establecidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV para la categoría y el contingente del año en cuestión y se informará a la República Popular de China tan pronto como sea posible.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaran que las cantidades totales amparadas por licencias de exportación expedidas por la República Popular de China para una categoría concreta

durante un año determinado exceden del límite cuantitativo establecido de conformidad con el artículo 2 del ATV para esa categoría incrementado por los coeficientes de crecimiento establecidos en virtud del artículo 2 del ATV y como puedan ser modificados por las disposiciones de flexibilidad notificadas al OST de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del ATV, hasta que esos productos se integren en el GATT 1994 en virtud de los apartados 6, 8 o 9 del artículo 2 del ATV. En este caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de la República Popular de China y se iniciará el procedimiento especial de consulta establecido en el apartado 1 del artículo 12 de estos protocolos administrativos.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para las exportaciones de productos textiles restringidos originarios de la República Popular de China no amparados por licencias de exportación de la República Popular de China expedidas de conformidad con las disposiciones del presente protocolo. No obstante, si las autoridades comunitarias competentes autorizaran la importación de dichos productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes establecidos en virtud del artículo 2 del ATV sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de la República Popular de China.

TÍTULO IV

FORMA Y PREPARACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN, Y DISPOSICIONES COMUNES*Artículo 12*

1. La licencia de exportación y el certificado de origen de la República Popular de China podrán comprender copias adicionales debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si se cumplimentan a mano, deberán escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. El formato de dichos documentos será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser papel de escribir de peso no inferior a 25 g/m². Sólo el original, claramente marcado como tal, será aceptado por las autoridades competentes de la Comunidad como válido a efectos de exportación a la Comunidad de conformidad con las disposiciones establecidas por estos protocolos administrativos.

2. Cada licencia de exportación y certificado de origen de la República Popular de China llevará un número de serie, impreso o no, por el que se puedan identificar. El número para la licencia de exportación estará normalizado y constará de las partes siguientes:

- dos letras para identificar a la República Popular de China: CN,
- dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:

AT = Austria
 BL = Benelux
 DE = Alemania
 DK = Dinamarca
 EL = Grecia
 ES = España
 FI = Finlandia

FR = Francia
 GB = Reino Unido
 IE = Irlanda
 IT = Italia
 PT = Portugal
 SE = Suecia;

- un número de un dígito que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1987;
- dos espacios que identifiquen la aduana de expedición concreta en la República Popular de China;
- un número de cinco dígitos, del 00001 al 99999, asignados al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.

Artículo 13

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 14

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado o de la licencia así expedido deberá llevar la indicación «duplicado».
2. El duplicado deberá llevar la fecha del original de la licencia de exportación o del certificado de origen.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 15

La Comunidad y la República Popular de China cooperarán estrechamente para aplicar las disposiciones de estos protocolos administrativos. Con este fin, ambas Partes favorecerán los contactos e intercambios de impresiones (incluso sobre asuntos técnicos), en especial para establecer la autenticidad y exactitud de la documentación requerida conforme a las disposiciones de estos protocolos administrativos.

Artículo 16

La República Popular de China facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades. La República Popular de China también notificará a la Comisión todo cambio en dicha información.

Artículo 17

1. La verificación de certificados de origen de la República Popular de China o de las licencias de exportación se realizará

mediante sondeo por las autoridades de la República Popular de China.

2. Las autoridades comunitarias competentes podrán solicitar la subsiguiente verificación de certificados de origen de la República Popular de China o de las licencias de exportación mediante sondeo o siempre que tengan dudas razonables en cuanto a la autenticidad de tales certificados o licencias o respecto de la exactitud de la información relativa a los productos en cuestión. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o una copia de los mismos, a las autoridades de la República Popular de China e indicarán, si procede, los motivos que justifican una investigación. Si se ha presentado la factura, ésta se adjuntará al certificado o a la licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. En caso de que los resultados de la verificación por sondeo mencionada en el apartado 1 revelen infracciones graves de las disposiciones de estos protocolos administrativos, las autoridades de la República Popular de China notificarán a las autoridades comunitarias competentes los resultados. Cuando las autoridades comunitarias competentes soliciten la verificación con arreglo al anterior apartado 2, los resultados de tal verificación se comunicarán a las autoridades comunitarias competentes en un plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se indicará si el certificado o la licencia objeto de controversia corresponde a las mercancías efectivamente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones de estos protocolos administrativos. Si así lo solicitan las autoridades comunitarias competentes, la información comunicada incluirá también copias de otros documentos disponibles que puedan facilitar la determinación completa de los hechos y, en especial, el verdadero origen de las mercancías.

4. Para la verificación *a posteriori* de los certificados de origen de la República Popular de China y de las licencias de exportación, las autoridades de la República Popular de China deberán conservar durante un período de al menos dos años copias de dichos documentos así como la documentación justificativa pertinente que se debe presentar a las autoridades de la República Popular de China para la expedición de tales certificados o licencias.

Artículo 18

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 17 o la información recogida por la Comunidad o por la República Popular de China indican o hicieran suponer la existencia de una infracción a lo dispuesto en estos protocolos administrativos, ambas Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha elusión.

2. A tal fin, la República Popular de China, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuará o hará efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan o parezcan constituir una infracción de lo dispuesto en estos protocolos administrativos. La República Popular de China comunicará los resultados de estas investigaciones a la Comunidad así como otra información disponible que pueda facilitar la determinación del origen verdadero de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la República Popular de China, funcionarios designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, la República Popular de China y la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime útil para prevenir las infracciones de las disposiciones de estos protocolos administrativos. Dichos intercambios podrán incluir información sobre la producción textil de la República Popular de China y sobre el comercio de productos textiles de una categoría cubierta por estos protocolos administrativos entre la República Popular de China y otros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la República Popular de China antes de su impor-

tación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos pertinentes. La República Popular de China proporcionará la información tal como esté disponible y de conformidad con la legislación de República Popular de China.

5. A petición de la República Popular de China, la Comisión si procede cooperará conjuntamente con la República Popular de China en casos de elusión que afecten a la República Popular de China, de conformidad con procedimientos en vigor en la Comunidad.

6. En los casos en que se establezca a satisfacción de ambas Partes que se han infringido las disposiciones de estos protocolos administrativos, la República Popular de China y la Comunidad acuerdan adoptar todas las medidas razonables para evitar que se reproduzcan tales infracciones.

B. Nota del Gobierno de la República Popular de China

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

- «1. Tengo el honor de referirme a las negociaciones celebradas entre nuestras respectivas delegaciones con vistas a la modificación y prórroga del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles rubricado el 9 de diciembre de 1988, modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999 (denominado en lo sucesivo "Acuerdo AMF") y el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China rubricado el 19 de enero de 1995 sobre el comercio de productos textiles no regulados por el Acuerdo bilateral AMF (denominado en lo sucesivo "Acuerdo no AMF") modificado por última vez por el Acuerdo rubricado el 6 de diciembre de 1999.
2. Realizadas las consultas, las Partes acordaron modificar los Acuerdos AMF y no-AMF.
3. En el caso de que la República Popular de China se adhiera a la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad a la fecha de expiración de los Acuerdos bilaterales AMF y no AMF, las restricciones vigentes en virtud de dichos Acuerdos deberán reducirse gradualmente en el marco del Acuerdo de la OMC sobre los textiles y el vestido y el Protocolo de adhesión de China a la OMC.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes acordaron los siguientes puntos referentes a las notificaciones sobre las restricciones en virtud del Acuerdo AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:
 - a) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo AMF (salvo los límites cuantitativos relativos a productos incluidos ya por la Comunidad Europea en las fases 1 o 2 de integración en virtud del Acuerdo sobre los textiles y el vestido), en los niveles acordados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos de la notificación de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, en el que se detallan los límites cuantitativos definidos en el anexo III del mencionado acuerdo incluidos los límites cuantitativos reservados a la industria europea en esas cantidades y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico del perfeccionamiento pasivo y ferias europeas, respectivamente.
 - b) La Unión Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles los coeficientes de crecimiento aplicables a los niveles de restricción, y a las partes pertinentes, aplicándose esos coeficientes de crecimiento a la renovación del Acuerdo AMF para el año 2000.
 - c) Esos coeficientes de crecimiento se aumentarán por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento del Acuerdo sobre los textiles y el vestido para la 2ª fase de integración que comenzará a partir del 1 de enero del año siguiente a la adhesión, y, después del 1 de enero de 2002, por el crecimiento sobre las disposiciones de crecimiento para la 3ª fase de integración.
 - d) La Unión Europea notificará las disposiciones de flexibilidad contenidas en el artículo 5 del Acuerdo AMF, salvo las disposiciones sobre flexibilidad del apartado 5 del artículo 5 que serán aplicables a los límites cuantitativos contenidos en el anexo III del mencionado acuerdo y a los límites establecidos para las ferias europeas.
5. No obstante lo dispuesto en el punto 3, y en especial sin perjuicio de las disposiciones de salvaguardia, las Partes convinieron en los siguientes aspectos referentes a las notificaciones sobre las restricciones conforme al Acuerdo no AMF que deben hacerse al Órgano de Supervisión de los Textiles a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido:
 - a) La Comunidad Europea notificará al Órgano de Supervisión de los Textiles las restricciones cuantitativas que se mantienen, en virtud del Acuerdo no AMF en los niveles especificados para el año durante el cual China acceda a la OMC como los niveles de restricción a efectos del artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido, detallando los límites cuantitativos contenidos en el anexo II del Acuerdo no AMF y los límites cuantitativos separados reservados para el tráfico de perfeccionamiento pasivo.

- b) Las Partes acuerdan que hasta que finalice la liberalización de las restricciones cuantitativas anteriormente mencionadas los coeficientes de crecimiento aplicados a ellas, y a las partes pertinentes, para la renovación del acuerdo no AMF para el año 2000 se aplicarán hasta que finalice la liberalización de esas restricciones y se incluirán en la notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
- c) La Unión Europea incluirá las disposiciones sobre flexibilidad contenidas en el artículo 8 del Acuerdo no AMF en su notificación de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido.
- d) Las Partes acuerdan que la Comunidad Europea adaptará su programa de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del ATV para reducir progresivamente las restricciones cuantitativas y ajustarse al anexo I de este Acuerdo.
6. Las Partes acordaron que, tras la adhesión de China a la OMC, de conformidad con el apartado 17 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el vestido notificarán conjuntamente al Órgano de Supervisión de los Textiles los protocolos administrativos contenidos en el anexo II de este Acuerdo. Las Partes acordaron que los protocolos administrativos se aplicarán por lo que se refiere tanto al Acuerdo AMF como al Acuerdo no AMF.
7. En caso de que China acceda a la OMC después del 31 de diciembre de 2000, las Partes acuerdan que tanto el Acuerdo AMF como el Acuerdo no AMF se prorroguen automáticamente durante otro período de un año hasta el 31 de diciembre de 2001, sobre la base de los límites cuantitativos para el año 2000, así como todas las partes pertinentes incluidas las cantidades reservadas para la industria europea, las cantidades para el tráfico de perfeccionamiento pasivo y para ferias europeas, incrementadas por los coeficientes de crecimiento, si procede, aplicados a los límites cuantitativos, y a las partes pertinentes, en la renovación del Acuerdo AMF y del Acuerdo no AMF para el año 2000.
8. Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación de su Gobierno de lo que precede. Si así fuere, el presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos legales necesarios con este fin. Hasta tanto ello tenga lugar, se aplicará provisionalmente en condiciones de reciprocidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota y sus anexos.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Popular de China
